

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2009-00132-03
DEMANDANTE:	DORINA PEÑALOZA ANGULO
DEMANDADOS:	H&H ARQUITECTURA LTDA Y COMUPROCOL
DECISIÓN:	MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DORINA PEÑALOZA ANGULO** contra **H&H ARQUITECTURA LTDA** y **COMUPROCOL**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

1.1. Declaraciones y condenas.

Busca se declare la existencia del contrato de trabajo de obra o labor, celebrado entre Dorina Peñaloza Angulo, como trabajadora, y H&H Arquitectura LTDA y COMUPROCOL como empleadores, desde el 4 de diciembre de 2006 hasta el 11 de mayo de 2007, que terminó por decisión unilateral de empleador y sin que mediara una justa causa, que el salario devengado por la demandante era de \$1.400.000, y que las demandadas nunca le reconocieron ni pagaron sus derechos laborales y aportes a la Seguridad Social Integral tomando como base el salario real devengado.

En consecuencia, pidió que se condene al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho la actora; y subsidiariamente, al pago de la indemnización por despido sin justa causa; al pago de la

sanción moratoria del artículo 65 del CST, y a lo que se logre probar dentro del proceso *extra y ultra petita*.

1.2. Los hechos.

En síntesis, relatan que Dorina Peñaloza Angulo celebró un contrato de trabajo por obra o labor, con los aquí demandados, el 4 de diciembre de 2006, para desempeñar el cargo de «*Arquitecto Residente de Obra*», inicialmente en la obra 'Instituto Manuel German Cuello – Sede 2' en Chiriguaná, con un salario de \$1.000.000, mas \$400.000, por viáticos permanentes.

Narró que, posterior a la firma del contrato se le añadió un «*Otro Sí*» para trasladarla a otra obra denominada 'Escuela Instituto Técnico Juan Mejía', que tenía prevista como fecha de terminación de obra el 11 de septiembre de 2007, contrato que más tarde fue prorrogado debido a que la obra tomó más tiempo de ejecución.

Señaló que desempeñó sus funciones a cabalidad, que cumplió con la jornada laboral impuesta que incluía dos domingos al mes y realizó las actividades dentro de los parámetros señalados por el patrono, hasta el 11 de mayo de 2007, fecha en que fue notificada de su despido, decisión que el empleador justificó en el incumplimiento por parte de Peñaloza Angulo de su obligación de revisar que cada uno de los contratistas de la obra se encontraran afiliados a salud, pensión y riesgos laborales, causa que, a su parecer, ni por mandato legal ni como cláusula contractual puede atribuírsele al trabajador.

Sostuvo que la empleadora quedó adeudándole 11 jornadas dominicales laboradas durante la relación laboral, y añadió que, al momento de liquidar su contrato, omitieron incluir como salario base de liquidación los \$400.000 que recibía por concepto de «*viáticos permanentes*»; y que no le pagaron la indemnización por terminación de contrato unilateral sin justa causa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 3 de septiembre de 2009; y una vez notificada de ese proveído, **H&H Arquitectura SA** presentó

contestación oponiéndose a las pretensiones. Arguyó para ello que la actora no podía pretender que el objeto de su contrato fuera más allá de lo que ella misma pactó con su empleador, por lo que no había lugar a la indemnización por despido injusto deprecada. De igual forma, expuso se opuso a la reliquidación de prestaciones, alegando que la suma que se pagó a la actora por concepto de viáticos era un beneficio extralegal que no constituía salario, conforme quedó pactado en el contrato de trabajo.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó «*Inexistencia de la obligación*», «*Cobro de lo no debido*», «*Compensación*» y «*Prescripción*».

Por su parte, **Comuprocol** compareció al proceso a través de curador ad-litem, quien dio respuesta refiriendo no constarle los hechos de la demanda. Respecto a las pretensiones, manifestó acogerse a lo que resulte probado y no propuso excepciones de mérito.

3. SENTENCIA CONSULTADA

Concluyó el trámite de primera instancia, mediante sentencia del 13 de marzo de 2020, oportunidad en que se resolvió:

PRIMERO: *DECLARESE que entre la señora DORINA PEÑALOZA ANGULO, y la sociedad H&H ARQUITECTURA LTDA y COMUPROCOL, representadas legalmente por JAVIER ESTEBAN HADDAD CURE y FRANCISCO JAVIER TORRES ARRIETA, o quien haga sus veces respectivamente existió un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada.*

SEGUNDO: *CONDENESE a la sociedad H&H ARQUITECTURA LTDA y COMUPROCOL representadas legalmente por JAVIER ESTEBAN HADDAD CURE y FRANCISCO JAVIER TORRES ARRIETA, o quien haga sus veces respectivamente, a pagarle a la demandante DORINA PEÑALOZA ANGULO, las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:*

*La suma de **\$17.406.667** M/Cte., por concepto de indemnización por despido injusto.*

*La suma de **\$4.554.470** M/Cte., por concepto de reliquidación de prestaciones sociales.*

*La suma de **\$2.268.000** M/Cte., por concepto de aportes a pensiones, las cuales deben ser consignadas al fondo de pensiones donde esté afiliada la señora DORINA PEÑALOZA ANGULO.*

TERCERO: *ABSUÉLVASE a las demandadas H&H ARQUITECTURA LTDA y COMUPROCOL, representadas legalmente por JAVIER ESTEBAN HADDAD CURE y FRANCISCO JAVIER TORRES ARRIETA, o quien haga sus veces respectivamente, de las demás pretensiones invocadas por la demandante DORINA PEÑALOZA ANGULO.*

CUARTO: *DECLÁRENSE no probadas las excepciones propuestas por las empresas demandadas (...)*

Para arribar a la conclusión de existencia del contrato de trabajo, la *a quo* echó mano de las confesiones que realizaron las empleadoras al contestar la demanda, así mismo de un contrato celebrado entre las partes que hace parte del plenario, situaciones fácticas que fueron corroboradas por el testigo Miguel Ángel Villegas Carvajalino.

Sobre el extremo temporal final, objeto de litigio, con base en lo estipulado en el artículo 45 del CST, la juzgadora encontró acreditado por el contrato que firmaron las partes el 4 de diciembre de 200 que la arquitecta fue asignada al obra MANUEL GERMAN CUELLO SEDE 2, en un «Otro sí» anexo al contrato, que esta fue trasladada a la obra INSTITUTO JUAN MEJIA, obras que se entregaron el 24 de mayo de 2008, según el «Acta de Recibo Final de Obra» por lo que la juez fijó esta fecha como el extremo final del contrato.

Con relación al despido injusto, la juez al valorar el material probatorio halló que el argumento del empleador para despedir a la demandante, contenido en la carta fechada 11 de mayo de 2007, no se fundamentó, tornándose en una decisión injusta, aunado a que la actora probó que cumplió con su obligación de verificar la afiliación y pago de respectivos aportes a los distintos fondos por parte de los contratistas, subcontratistas y personal a su cargo.

De igual forma declaró que los \$400.000 que la actora recibía como contra prestación directa de sus servicios, bajo la nominación de «*viáticos permanentes*», constituían salario de acuerdo a los artículos 127 y 130 del CST. En consecuencia, condenó a la reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones sobre el salario base de \$1.400.000, y ordenó deducir la suma que en su momento se le canceló como liquidación. Así mismo ordenó consignar al respectivo fondo los aportes a pensión impagos, desde el 11 de mayo de 2007 hasta el 24 de mayo de 2008.

Respecto a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, recordó que para su imposición deben concurrir la omisión de pago al trabajador al finalizar el contrato y la mala fe del empleador. Frente al caso concreto, dijo que las demandadas al momento de liquidar las prestaciones

sociales de la demandante lo hicieron erradamente, bajo el entendido que ignoraban que debían tener en cuenta los viáticos permanentes, y aunque ello no era excusa, la juez consideró que esto no se podía tomar como un indicativo de *mala fe*, por lo que exoneró a las demandadas de la indemnización deprecada.

Por otra parte, negó el reconocimiento y condena por concepto de jornadas dominicales laboradas, al no cumplir la demandante, con la carga probatoria y acreditar exactamente el número de horas, diurnas o nocturnas que laboró, por lo que se le imposibilitaba a la juez suponer dicha información.

Finalmente, negó adicionar la sentencia en sentido de ordenar la indexación de la indemnización por despido injusto y prestaciones sociales, debido a que la parte activa de la litis no solicitó en sus pretensiones esa condena.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la parte activa solicitó la revocatoria parcial de la decisión de primera instancia, en cuanto absolvió a la parte demandada de la indemnización moratoria por falta de pago de las acreencias reclamadas, argumentando que en este caso la buena fe debe probarse, y las demandadas no lo hicieron; por el contrario su inasistencia a las audiencias, donde se presumieron como ciertos los hechos de la demanda, refuerza la tesis del comportamiento revestido de mala fe por parte de la pasiva.

Por otra parte, sostuvo que la demandante tiene derecho a que las condenas impuestas sean indexadas, independientemente de si aquella hizo parte de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que precisan que *«no puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo»*, lo que hace necesario acudir al mecanismo de indexación fundado en los principios fundamentales de la equidad, justicia y reparación plena, para garantizar el equilibrio patrimonial de la demandante.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, se tiene que los problemas jurídicos a resolver por esta Sala se concretan en establecer **i)** si se ajusta a derecho la decisión de absolver a las demandadas del pago de la indemnización moratoria ordinaria deprecada, y **ii)** si se debe ordenar la indexación de las condenas impuestas, a pesar de no haberse solicitado la misma dentro de las pretensiones de la demanda.

2. TESIS DE LA SALA

Frente al primer problema jurídico, la tesis que sostendrá la Sala en el caso de estudio será declarar la falta de acierto de la decisión absolutoria frente a la indemnización moratoria ordinaria por falta de pago, debido a que las demandadas no invocaron razones serias y atendibles que justificaran su actitud omisiva frente al pago en debida forma de las acreencias laborales de la trabajadora.

Por otra parte, no comparte esta colegiatura la negativa de la juez *a quo* frente a la indexación de las condenas impuestas solicitada, en tanto es criterio de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que es procedente la imposición de la indexación en forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la

demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Como viene de historiarse, en el presente asunto, quedó acreditado y las partes no discutieron en sede de alzada que: **i)** Entre Dorina Peñaloza Angulo, como trabajadora, y H&H Arquitectura Ltda y Comuprocol, como empleadoras, existió un contrato de trabajo por obra o labor, desde el 4 de diciembre de 2006 hasta el 11 de mayo de 2007; **ii)** que el salario devengado por la demandante fue de \$1.400.000; **iii)** que el empleador no liquidó y pagó las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral en debida forma; **iv)** que el despido se produjo sin una causa justa; y, **v)** que al terminar la relación laboral, las demandadas no pagaron la indemnización por despido injusto.

Bajo ese panorama, en punto al recurso de apelación del extremo demandante, se resolverán los reproches en el orden en que fueron planteados, como sigue:

3.1. Indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

La juzgadora de primera instancia absolvió a H&H Arquitectura Ltda y Comuprocol de la indemnización moratoria ordinaria deprecada por la parte actora, por considerar que la conducta de las demandadas estuvo asistida de buena fe, teniendo en cuenta que las empleadoras no discutieron la existencia del contrato de trabajo y no existe prueba en el plenario que indicara interés de evadir su obligación de pago de acreencias laborales.

Esa tesis fue reprochada por el apelante, argumentando que las demandadas no hicieron el mínimo esfuerzo en demostrar la *buena fe*, tanto así que no concurrieron a las audiencias previas, en las que se les sancionó teniendo por ciertos los hechos de la demanda. De igual forma, precisó que el ignorar que la ley contempla que los «*viáticos permanentes*» constituyen salario no es excusa y, por el contrario, la ignorancia de la ley hace presumir la *mala fe*.

Para definir el grado de acierto de esa decisión, conviene recordar que la indemnización derivada del artículo 65 del CST no es automática y para su aplicación el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador.

En ese mismo sentido, en sentencias como la CSJ SL21922-2017 se ha dejado sentado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «[...] otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

Sobre el particular, en decisión CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 35771, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

Esta buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a lo que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. (Subraya la Sala)

Ahora bien, en sentencia CSJ SL11436-2016 la alta corporación recordó que la obligación de acreditar los motivos que llevaron al empleador a sustraerse del pago de las acreencias laborales como prueba de la buena fe no constituye una presunción de mala fe, en los siguientes términos:

Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa

con el artículo 83 de la Carta Política.

En el asunto bajo análisis, con base en el expediente, se verifica que el empleador no liquidó ni pagó en su totalidad las prestaciones sociales ni los aportes al sistema de seguridad social integral de la actora, debido a que tuvo como base con un monto inferior al devengado por la demandante en la época, por no incluir lo devengado por concepto de viáticos como factor salarial. Como justificación de esa conducta, al contestar la demanda, la pasiva indicó que aquella suma había sido expresamente excluida en el contrato de trabajo, al pactarse como un beneficio extralegal no constitutivo de salario.

Dicha manifestación del extremo demandado no puede ser acogida por esta colegiatura como justificante para eximir de la sanción moratoria deprecada por la demandante, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que entregar al trabajador sumas de dinero bajo figuras de exclusión salarial, con el ánimo de disimular su naturaleza y liquidar las prestaciones sociales sin incluirlas, evidencia un acto desprovisto de buena fe¹.

En esa misma línea, el simple desconocimiento del carácter salarial de un pago por parte del empleador no es razón suficiente para eximirlo de las sanciones moratorias, toda vez que al juicio deben alegarse otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta².

También ha dicho el alto tribunal que la conducta deliberada de usar etiquetas, nombres u otras estrategias lingüísticas para desorientar, ocultar o esconder la verdad de las cosas, no puede ser considerada de buena fe³.

Así pues, es claro que el juzgado de primer grado cometió los dislates achacados por el apelante, pues si encontró demostrado que los pagos por concepto de viáticos que se hicieron en favor de la demandante reunían los requisitos legales y jurisprudenciales para ser considerados como factor salarial, y que sobre tal aspecto no existía siquiera una duda razonable, entonces no había ningún motivo atendible para creer que la conducta de

¹ CSJ SL3214-2022

² CSJ SL8216-2016

³ CSJ SL1798-2018

la empresa estuviera amparada en la buena fe que se exige de todos los empleadores frente a sus trabajadores, conforme al artículo 55 del CST.

En efecto, al ser evidente que el pago denominado como *viáticos* retribuía el trabajo de la demandante por ser una contraprestación directa del mismo, ineludiblemente tenía la connotación de salario por mandato de ley, según las voces del artículo 127 del CST. Con todo, la demandada optó por atribuirle una naturaleza diferente, como si de esa manera pudiera eludir la ley laboral, maniobra que le resultó infructuosa, puesto que, con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, un pago que verdaderamente es salario no deja de serlo por la forma o nombre que adopte (art. 53 CP).

En todo caso, las normas sobre el trabajo son de orden público, de manera que, si el artículo 130 del CST estipula que los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento, un acuerdo entre las partes dirigido en contrario no se puede reputar válido ni eficaz.

Nótese además que la pasiva no se presentó a las audiencias, teniendo en cuenta que era el espacio propicio para reprochar las condenas que por concepto de prestaciones sociales pudieran surgir, a pesar de haber sostenido en su contestación que, al finalizar el vínculo laboral, estaban a pasa y salvo con la demandante, situación que no se comprueba, pues, tras realizar las operaciones aritméticas correspondientes se desvirtúa fácilmente dicho supuesto, y así se determinó en la sentencia de primera instancia.

Bajo ese contexto, contrario a lo considerado por la juzgadora de primer grado, resulta claro para la Sala que la actitud de las demandadas estuvo revestida de un talante displicente con los derechos laborales causados a favor de la trabajadora en virtud de la prestación de su servicio personal, actitud que se mantuvo en la forma en que asumieron su defensa en el presente proceso. Esta censurable conducta permite, entonces, que la Sala le atribuya a la pasiva la mala fe que el entendimiento del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo impone para la materialización de la sanción allí prevista, siendo insuficiente para exonerarse de ella la aceptación de la existencia del contrato de trabajo en sede judicial o el

desconocimiento de la ley, pues, como se dijo, ello no constituye una razón seria y atendible para justificar su omisión de pago.

En ese orden de ideas, la juzgadora de primera instancia erró al exonerar a las demandadas de la sanción reclamada. En consecuencia, se modificará lo decidido y, en su lugar, se adicionará a las condenas impuestas a H&H Arquitectura Ltda y Comuprocol, la obligación de pagar la indemnización prevista en el artículo 65 del CST.

Como quedó visto, se tuvo que el último salario devengado por la demandante era de \$1.400.000; el contrato de trabajo terminó el 11 de mayo de 2007 y la demanda se presentó el 19 de agosto de 2009 (fl. 11) es decir, vencido el término de los 24 meses que según la disposición en comento tenía para hacerlo. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia CSJ SL3274-2018, en el siguiente sentido:

En torno a esta disposición, esta Sala de la Corte ha adoctrinado que la sanción moratoria por el pago deficitario o impago de los salarios y prestaciones está sometida a dos reglas: (1) cuando el trabajador interpone la demanda laboral dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo, el empleador debe reconocer una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retado hasta por 24 meses, vencidos los cuales se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago; (2) si, por el contrario, la demanda se promueve después de 24 meses de haber finalizado el contrato de trabajo, el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir de la rescisión del vínculo.

De cara con esos parámetros, es suficiente lo ya dicho para determinar que, en este caso, se impondrán sólo los intereses moratorios a partir de la culminación del vínculo laboral, desde el 12 de mayo de 2007, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre los saldos restantes por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y aportes al sistema de pensiones a las que fue condenada y hasta la fecha en que se verifique el pago.

3.2. Imposición oficiosa de la indexación de condenas.

Como viene de verse, la juzgadora de primer grado negó la indexación deprecada por la parte demandante, arguyendo que dicha pretensión no fue incluida en el libelo introductorio, por lo que acceder a ella constituiría una transgresión al deber de congruencia de la sentencia y al derecho y defensa y contradicción de la contraparte. Dicha determinación fue rebatida por el apelante, quien arguyó que la actualización monetaria debía ser ordenada

oficiosamente por los juzgadores, teniendo en cuenta el fin que persigue sobre el valor del crédito reclamado.

Con relación a indexación de las condenas que solicitó la parte activa, es preciso recordar que, en sentencia CSJ SL359-2021 se explicó que dicha figura es una garantía constitucional que permite el mantenimiento del poder adquisitivo constante. Por ende, si el deudor no paga a tiempo la acreencia laboral a su cargo, debe indexarla para poder cumplir con la integralidad del pago, pues, de lo contrario, el mismo resultaría incompleto, dado que desconocería la devaluación del valor del crédito por razón del transcurso del tiempo.

En ese proveído se explicó sobre el deber de los operadores judiciales de reconocerla de manera oficiosa, en los siguientes términos:

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real. (Subrayas de la sala)

Mas adelante se precisó en la misma providencia:

Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.

En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral. (Subrayas de la sala)

Tal postura fue reiterada en proveído CSJ SL859-2021, donde se dijo:

En este punto, se advierte que, si bien dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones del escrito inicial, lo cierto es que su imposición oficiosa es viable comoquiera que la indexación no comporta una condena adicional a la requerida. (...)

Sobre esta materia, la Sala de Casación Civil de esta Corte, en sentencia CSJ SC 6185-2014, a través de la cual reiteró la CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. 2004-00172, adoctrinó: (i) la indexación no pedida en la demanda, pero concedida por el juez de segundo grado, no trasgrede alguna disposición sustantiva, «dado que en verdad, en ésta no se concedió más de lo requerido, sino la misma cantidad, pero traída a valor presente [...]»; (ii) ello no excede el orden legal o constitucional, sino que, contrario a ello, «lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado»; y (iii) la consecuencia de esto es que el referido ajuste deba entenderse «[...] como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta se devalúa».

(...)

En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.

Ahora, debe advertirse que, aunque el pronunciamiento citado se efectuó de cara a prestaciones pensionales, sus reflexiones resultan igualmente válidas frente a créditos como la indemnización por despido sin justa causa, que no es susceptible de beneficiarse de la sanción moratoria⁴, como si lo hacen las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social en pensión, que tienen su propio mecanismo de actualización.

Conforme hasta aquí expuesto, considera esta Colegiatura que erró la *a quo* al desestimar la procedencia de la indexación de la condena arriba referida, pues es evidente que dicho monto ha sufrido una devaluación significativa desde el momento de su causación, la cual, como se demostró

⁴ CSJ SL1162-2023

en el proceso, se produjo el 11 de mayo de 2007 y se liquidó hasta el 24 de mayo de 2008, de tal forma que para la fecha en que se dictó sentencia, el 13 de marzo de 2020, dicha obligación tenían más de 12 años de vigencia, por lo que ya no tiene el mismo valor monetario y se hace necesario activar ese mecanismo corrector para compensar su desvalorización por el pago tardío.

La indexación que se estudia deberá hacerse desde la fecha de exigibilidad individual, hasta la de pago efectivo, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = acreencias debidas

IPC Final= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes de causación de cada una de las acreencias adeudadas.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala modificará y adicionará la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, únicamente para ordenar la indexación de la indemnización por despido injusto e incluir la condena por concepto de intereses moratorios, en los términos arriba descritos, y la confirmará en los puntos restantes.

Sin costas en la alzada, en atención a la prosperidad del recurso formulado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDÉNESE a la sociedad H&H ARQUITECTURA LTDA y COMUPROCOL, representadas legalmente pro JAVIER ESTEBAN HADAD CURE y FRANCISCO JAVIER TORRES, o quien haga sus veces respectivamente, a pagarle a la demandante DORINA PEÑALOZA ANGULO, las siguientes sumas por los conceptos que se describen a continuación:

La suma de **\$17.406.667 M/Cte.**, por concepto de indemnización por despido injusto, debidamente indexada, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de pago efectivo, de conformidad con la formula indicada en la parte considerativa.

La suma de **\$4.554.470 M/Cte.**, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales.

La suma de **\$2.268.000 M/Cte.**, por concepto de aportes a pensiones, las cuales deben ser consignadas al fondo de pensiones donde está afiliada la señora DORIA PEÑALOZA ANGULO.

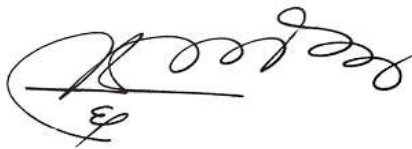
Sanción moratoria ordinaria, en los términos del artículo 65 del CST, consistente en los intereses moratorios sobre las condenas impuestas por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, a partir del 12 de mayo de 2007 a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia apelada en los puntos restantes.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado